



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROMOVENTE:** ERGI DANIEL PEÑA MACIEL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL OTORORA PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE.


**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJERÍAS DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE

En el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/8/2026, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** promovido por Ergi Daniel Peña Maciel, en contra del **"OFICIO CE/053/2026 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2026 DEL PRESENTE, EMITIDO POR LAS CONSEJERÍAS DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevo a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **trece de abril de dos mil veintiséis**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **diez horas con cuarenta y cinco minutos** del día de hoy **trece de abril de la presente anualidad**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de con fecha trece de abril o del presente año**, constante de 9 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

  
ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ  
ACTUARIO

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/8/2026.

PROMOVENTE: ERGI DANIEL PEÑA MACIEL, PRESIDENTE  
DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO  
CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJERÍAS DE LA  
COMISIÓN DE PRERROGATIVAS DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "OFICIO CE/053/2026 DE FECHA 10 DE  
MARZO DEL PRESENTE, EMITIDO POR LAS CONSEJERÍAS  
DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
CAMPECHE" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO  
ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ,  
WENDY GUADALUPE AZAMAR VARGAS, JESÚS ANTONIO  
HERNÁNDEZ CUC, FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA Y JEAN  
ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

**VISTOS:** para resolver en definitiva los autos del Juicio para la Protección de los  
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con referencia alfanumérica  
TEEC/JDC/8/2026, promovido por Ergi Daniel Peña Maciel, presidente del otrora  
partido político local Encuentro Solidario Campeche<sup>1</sup>, en contra del "OFICIO  
CE/053/2026 DE FECHA 10 DE MARZO DEL PRESENTE, EMITIDO POR LAS  
CONSEJERÍAS DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

**RESULTANDOS:**

### **I. Antecedentes.**

Del escrito inicial del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales  
de la Ciudadanía y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos  
relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas  
corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se  
realice:

<sup>1</sup> Consultable en foja 131 a 132 del expediente.



- 1. Primera solicitud.** Con fecha uno de marzo, Ergi Daniel Peña Maciel, presidente del otrora partido político Encuentro Solidario Campeche, remitió a través del correo electrónico de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>2</sup>, un escrito dirigido a las consejerías integrantes de la Comisión de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto, mediante el cual solicitó una reunión personal o digital para tratar temas relacionados con el otrora partido político Encuentro Solidario Campeche<sup>3</sup>.
- 2. Segunda solicitud.** Con fecha nueve de marzo, Ergi Daniel Peña Maciel, presidente del otrora partido político Encuentro Solidario Campeche, remitió a través del correo electrónico de la Oficialía Electoral del IEEC, un escrito dirigido a las consejerías integrantes de la Comisión de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto, mediante el cual reiteró su solicitud de reunión, con apego a lo señalado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>.
- 3. Oficio de contestación.** Mediante oficio CE/053/2026, de fecha diez de marzo, las consejerías electorales conformadas por las consejeras Victoria del Rocio Palma Ruiz y Brenda Noemy Domínguez Ake, así como por el consejero Jorge Gabriel Gasca Santos, dieron contestación a los escritos de Ergi Daniel Peña Maciel, presidente del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, de fechas dos y nueve de marzo, respectivamente<sup>5</sup>.
- 4. Medio de impugnación.** El día diecisiete de marzo, Ergi Daniel Peña Maciel, presidente del otrora partido político local Encuentro Solidario Campeche, presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del *"OFICIO CE/053/2026 DE FECHA 10 DE MARZO DEL PRESENTE, EMITIDO POR LAS CONSEJERÍAS DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic)<sup>6</sup>.
- 5. Informe Circunstanciado.** Con fecha veinticinco de marzo, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación<sup>7</sup>.
- 6. Registro y turno a ponencia.** Con fecha veinticinco de marzo, la presidencia de este Tribunal Electoral local ordenó integrar el presente expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con el número TEEC/JDC/8/2026 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos conducentes<sup>8</sup>.

2 En adelante por sus siglas IEEC.

3 Consultable en fojas 48 a 49 del expediente.

4 Consultable en fojas 45 a 46 del expediente.

5 Consultable en foja 53 del expediente.

6 Consultable en fojas 28 a 43 del expediente.

7 Consultable en fojas 18 a 24 del expediente.

8 Consultable en fojas 113 a 114 del expediente.



- 7. Turno de documentación.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo, se turnó diversa documentación recibida ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local, el día veinticinco de marzo a las catorce horas con cuarenta y tres minutos, relacionada al expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/8/2026, a la ponencia de la magistrada instructora para los efectos legales conducentes<sup>9</sup>.
- 8. Acumulación, recepción, radicación y requerimiento.** Con fecha veintiséis de marzo, la magistrada instructora, radicó el asunto en su ponencia para los efectos de su debida sustanciación, y en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución; así mismo, acumuló la documentación recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local y requirió diversa documentación al IEEC<sup>10</sup>.
- 9. Cumplimiento y acumulación.** El día treinta y uno de marzo, se tuvo por acumulada la documentación remitida por la autoridad responsable, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo fecha veintiséis de marzo<sup>11</sup>.
- 10. Solicitud de fecha y hora.** Con fecha nueve de abril, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública de Pleno.
- 11. Fijación de fecha y hora para sesión pública.** Con fecha nueve de abril, la presidencia de este Tribunal Electoral local fijó las 10:00 horas del día trece de abril, con el fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de sentencia correspondiente.

#### CONSIDERANDO:

##### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio, el cual fue promovido por Ergi Daniel Peña Maciel, presidente del otrora partido político Encuentro Solidario Campeche en contra del "OFICIO CE/053/2026 DE FECHA 10 DE MARZO DEL PRESENTE, EMITIDO POR LAS CONSEJERÍAS DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 105, 106 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

9 Consultable en foja 121 del expediente.

10 Consultable en fojas 124 a 125 del expediente.

11 Consultable en foja 144 del expediente.



## SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Previo al examen de la procedibilidad del juicio de mérito, este Tribunal Electoral se encuentra obligado a realizar el estudio de las causales de improcedencia de conformidad a los artículos 645, 646 y 647 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente en apego a lo señalado en el artículo 1o. de la citada legislación electoral local, ya que de resultar fundadas aquellas, impedirían el estudio del fondo del asunto, por lo que tendría que sobreseerse o, en su caso, desecharse de plano el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa están probados con elementos de juicio indubitables.

De ahí que, cuando el Tribunal Electoral local observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Ahora bien, en el presente asunto, se considera que con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda del actor, se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en virtud de que el acto impugnado quedó sin materia.

En efecto, la falta de materia para resolver constituye una causa de improcedencia establecida en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, según la cual procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando este haya quedado sin materia, lo que resulta cuando la autoridad responsable modifica o revoca el acto combatido antes del dictado de la resolución respectiva.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.



Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de la improcedencia:

1. Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>12</sup>, la esencia de la mencionada causal de improcedencia, se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, el que esto se produzca por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; mientras que, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

Por lo que, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, o porque deja de subsistir la resistencia o se extingue la pretensión, **el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

En el caso concreto la referida causa de improcedencia se actualiza, toda vez que de las constancias de autos se advierte que el actor controvierte el oficio CE/053/2026<sup>13</sup> de fecha diez de marzo, mediante el cual las consejerías integrantes de la Comisión de Prerrogativas del Consejo General del IEEC omitieron otorgar una reunión de trabajo solicitada por el actor mediante diversos oficios, a fin de tratar asuntos vinculados con el otrora partido político local. No obstante, de las constancias del expediente se verifica que dicha omisión reclamada ha dejado de subsistir.

Lo anterior, se verifica de la copia certificada del oficio CE/061/2026<sup>14</sup> de fecha veinticinco de marzo, signado por Victoria del Rocio Palma Ruiz, Brenda Noemy

12 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2034-2002.pdf>

13 Consultable en foja 53 del expediente.

14 Consultable en foja 133 del expediente.





Dicha documental pública cuenta con valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con lo previsto en los artículos 656, fracción II, y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En ese sentido, se estima que el acto de **omisión del cual se duele el promovente y le es atribuida a las consejerías ha cesado**, al constatarse que se atendió la solicitud de reunión formulada por el actor a través de los escritos de fechas dos y nueve de marzo, extinguiéndose con ello, la acción por la cual se dolía el promovente en el presente juicio.

En ese contexto, resulta improcedente la sustanciación y emisión de resolución de fondo en el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/8/2026, por que ha quedado sin materia, derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica.

De ahí que se constató que la autoridad responsable superó la inacción reclamada mediante la realización de la conducta de cuya falta se duele el promovente, en consecuencia, desaparece la situación de pasividad que lesiona al accionante.

En tal escenario, se justifica la improcedencia del medio de impugnación, pues carece de sentido para este tribunal emitir una sentencia de fondo que mande a cumplir una obligación que ya fue satisfecha y, en tal supuesto, debe desecharse la demanda generadora del juicio, por ello, **el presente juicio debe desecharse** al actualizarse la causal de improcedencia bajo estudio.

• **Reencauzamiento.**

Finalmente no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local, que el actor solicitó que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en su caso, se reencauce a la vía impugnativa correspondiente, sin embargo, dado el sentido del presente fallo resulta innecesario analizar la procedencia de dicho reencauzamiento, toda vez que a ningún fin práctico llevaría tal hecho.

Por todo lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**Único:** se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por los razonamientos vertidos en el Considerando **SEGUNDO** de este fallo.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



**Notifíquese** personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable; y a todas y todos los interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA

  
**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS**  
**MAGISTRADA**

  
**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

  
DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (13 de abril de 2026), turno la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Doy fe. **CONSTE.** 